



BOLETÍN TRIBUTARIO - 073/15

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. **ANULA LAS EXPRESIONES (DECLARACIONES EXTRAJUICIO, LICENCIAS DE URBANIZACIÓN POR CADA LOTE DESTINADO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA VIVIENDA, ÓRDENES DE PAGO, RECIBO DE FACTURACIÓN DE IMPUESTOS) , CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 1º, NUMERAL 1.2.10.108 DEL ACUERDO NO. 22 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2008, PROFERIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE ANDALUCÍA VALLE, “POR EL CUAL SE ADOPTA Y EXPIDE EL ESTATUTO SOBRE IMPUESTOS TASAS Y CONTRIBUCIONES PARA LA VIGENCIA FISCAL DE 2009”**

Frente al tema expuesto subrayó:

“La Sala reitera que la Ley 57 de 1985 autorizó el cobro por las copias, certificaciones y constancias que expidan la Nación, los departamentos y los municipios. Es así como en el artículo 17 dispuso que la expedición de copias dará lugar al pago de las mismas cuando la cantidad solicitada lo justifique y en el artículo 24, que las normas consignadas en los artículos anteriores serán aplicables a las solicitudes que formulen los particulares para que se les expidan certificaciones sobre documentos que reposen en las oficinas públicas o sobre hechos de que estas mismas tengan conocimiento.

*El artículo 24, a su vez, señaló que las normas consignadas en los artículos anteriores serán aplicables a las solicitudes que formulen los particulares para que se les expidan **certificaciones** sobre documentos que reposen en las oficinas públicas o **sobre hechos de que estas mismas tengan conocimiento.***

Asimismo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-099 del 31 de enero de 2001 señaló que la tasa por expedición de copias y certificados está ajustada a la Constitución y precisó que conforme con la ley, los municipios están autorizados para determinar la tarifa correspondiente, siempre y cuando no exceda el costo de la reproducción.

En consecuencia, toda vez que los citados cobros no se enmarcan dentro de los conceptos de copias, constancias y certificados autorizados por los artículos 17 y 24 de la Ley 57 de 1985, habrá de declararse su nulidad”. (Sentencia del 7 de abril de 2016, expediente 20049).



2. **DECLARA AJUSTADO A LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY EL ACUERDO MUNICIPAL No. 094 DE 11 DE OCTUBRE DE 2010 (ALUMBRADO PÚBLICO), EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN, BAJO EL ENTENDIDO DE QUE ESE MUNICIPIO, PREVIO A ENCARGAR A LAS EMPRESAS DE SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA LA OBLIGACIÓN DE RECAUDAR EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO, DEBERÁ SUSCRIBIR EL RESPECTIVO CONVENIO QUE ASÍ LO DETERMINE. (Sentencia del 30 de marzo de 2016, expediente 21035).**
3. **RECUERDA QUE POR MANDATO LEGAL, LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO NO ESTÁN OBLIGADOS A INCLUIR DENTRO DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO, LOS INGRESOS POR EXPORTACIONES, COMO LOS PROVENIENTES DE LAS VENTAS DE BIENES POR EL SISTEMA *IN BOND***

Destacó la Sala:

“En consecuencia, la actora tenía derecho a la devolución del impuesto de industria y comercio que pagó por los periodos en discusión. También tenía derecho al reconocimiento y pago de los intereses del artículo 863 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 154 del Decreto 807 de 1993”. (Sentencia del 30 de marzo de 2016, expediente 19973).

4. **PARA EL CASO EN DISCUSIÓN Y REVISADA LA TOTALIDAD DEL EXPEDIENTE, NO APARECE NINGUNA PRUEBA DE QUE LA CONTRIBUYENTE HUBIERE SUMINISTRADO LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA DIAN, NI SI QUIERA CUANDO SE NOTIFICÓ DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. TAMPOCO SE APORTÓ CON LA DEMANDA. LA DEMANDANTE SE LIMITÓ A PRESENTAR UN CERTIFICADO DEL REVISOR FISCAL CON EL QUE PRETENDE DEMOSTRAR LA VERACIDAD DE LOS COSTOS Y DEDUCCIONES DESCONOCIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN. SIN EMBARGO, EN ESTE PUNTO ES IMPORTANTE RESALTAR QUE EL ÚNICO EXIMIENTE DE LA SANCIÓN O QUE, AL MENOS, PERMITE LA GRADUACIÓN DE LA MISMA, ES EL SUMINISTRO DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, DE LA QUE, COMO SE DIJO, NO APARECE PRUEBA DE QUE HUBIERE SIDO APORTADA. POR TANTO, LA SALA NIEGA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. (Sentencia del 7 de abril de 2016, expediente 19786).**



5. RECALCA QUE EN EL CASO DE LOS PAGOS A MIEMBROS DE JUNTAS DIRECTIVAS EL DOCUMENTO DE SOPORTE PARA LA PROCEDENCIA DE COSTOS Y DEDUCCIONES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ES EL DOCUMENTO EQUIVALENTE QUE, CON EL LLENO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 771-2 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, EXPIDA EL SUJETO QUE REALIZA EL PAGO

Al respecto manifestó:

“En esas condiciones, al revisar el texto de los documentos con los que la fundación demandante pretendió soportar los gastos en que incurrió en el periodo en discusión, la Sala advierte que no contienen la numeración exigida por la normativa aplicable que permita su correcta evaluación y control y, que por tanto, no reúnen los requisitos exigidos en el mencionado artículo 771-2 del Estatuto Tributario y en las demás disposiciones indicadas.

De otro lado, si se considerara que las cuentas de cobro se expidieron por los beneficiarios del pago, no se cumpliría con el mencionado requisito del artículo 11 del Decreto 1001 de 1997, según el cual, el documento equivalente que soporta los pagos a miembros de juntas directivas, debe ser expedido por quien realiza dicho pago.

(...)

Por las razones expuestas, la Sala confirmará la sentencia del 5 de septiembre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó las pretensiones de la demanda”. (Sentencia del 7 de abril de 2016, expediente 20661).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

19 de abril de 2016